

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 53

Fecha Estado: 10-04-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210056400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL AREKA P.H.	ANGY CAROLINA RODRIGUEZ GALLEGO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2023		
05266418900120210091800	Ejecutivo Singular	AECSA	YENNY - URIBE VELEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	31/03/2023		
05266418900120220035100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA EL ESMERALDAL P.H.	JUAN ESTEBAN ACOSTA RESTREPO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2023		
05266418900120220035700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUZ MERY ZAPATA CIRO	Auto admitiendo reforma de la demanda	31/03/2023		
05266418900120220060100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	JOSE ARTURO - ESPAÑA CALLE	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2023		
05266418900120220069900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	MARIA EUGENIA - MESA CORREA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2023		
05266418900120220071100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ADELAIDA - POSADA VELEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	31/03/2023		
05266418900120220094100	Ejecutivo Singular	HELLO B.P.O. S.A.S.	LUIS HERNANDO AREIZA RESTREPO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	31/03/2023		
05266418900120230013100	Verbal Sumario	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	GLORIA HERNANDEZ DE RUEDA	Auto admitiendo demanda	31/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230016100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	31/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-04-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00564 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Areka P.H.
DEMANDADO	Angy Carolina Rodríguez Gallego
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0566

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de C.R. Areka P.H... en contra de **Angy Carolina Rodríguez Gallego**, conforme al mandamiento de pago del 11 de agosto de 2020 (sic).

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$115.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 44 de 2023 - Ejecutivo No. 002 de 2023
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00918-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	Yenny Patricia Uribe Vélez
TEMA	Principio de literalidad de los títulos valores.
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por AECSA S.A. contra Yenny Patricia Uribe Vélez.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$22.047.322 correspondiente al capital del pagaré nro. 00130394579600088801 más los intereses moratorios causados a partir del 19 de noviembre de 2021.

HECHOS

Manifiesta la demandante endosatario en propiedad del titulo valor, la parte demandada suscribió el pagaré a que hace referencia las pretensiones de la demanda, y que el mismo se encuentra en mora de satisfacer la obligación allí contenida desde el 19 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de diciembre de 2021 y su auto de corrección del 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, se



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente toda vez que mediante escrito allegado por esta en causa propia, procedió a formular las excepciones de fondo denominadas “prescripción extintiva de la acción derivada del pagaré objeto de la demanda”, “lleno de los requisitos en la carta de instrucciones” y “falta de legitimación en la causa”.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se corrió traslado de dichos medios exceptivos a la parte ejecutante, quien se pronunció indicando que el pagaré presentado cumple con los requisitos legales y fue diligenciado conforme a las instrucciones la cual fue igualmente suscrita por la parte demandada donde se autorizó el diligenciamiento del cartular en cualquier tiempo al tenedor legítimo del título con ocasión de la cesión, o endoso del mismo pagaré. Finalmente indica que dicho título no se encuentra prescrito por cuanto se interrumpió la misma dentro del término estipulado para ello, por lo que los medios exceptivos no se encuentran llamados a prosperar.

Finalmente, por auto del 10 de noviembre de 2022, se anunció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, concediendo a las partes el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la parte ejecutante reiteró los argumentos planteados al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia anticipada. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el presente caso no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica, en la medida en que las aportadas tanto la parte demandante como por el demandado son todas de naturaleza documental, frente a lo cual vale indicar que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

2. Principio de literalidad de los títulos valores. El art. 422 del C.G.P. que establece que constituyen título ejecutivo *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*.

A su turno, el artículo 619 del Código de Comercio, señala que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Y el artículo 621 de la mencionada codificación, respecto de los requisitos generales de los títulos valores, establece que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Además de lo dispuesto en la citada norma, el artículo 709 del Código de Comercio, prescribe que para el caso específico del pagaré, este debe adicionalmente contener los siguientes requisitos:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

4) La forma de vencimiento.”

Ahora bien, independiente del título valor de cuya ejecución se trate, existe una serie de principios o elementos característicos comunes a los diferentes especies de instrumentos, entre ellos, el principio de literalidad, el cual parte de la misma definición legal contenido en el artículo 619 supracitado, donde se indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Adicionalmente el artículo 626 del C. Co, señala que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

3. Títulos valores con espacios en blanco. Al respecto, el artículo 622 del Código de Comercio establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sobre este punto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”¹, siendo por lo tanto carga de la parte demandada que alegue dichos hechos como fundamento de su excepción, acreditar ambos aspectos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2009. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

CASO CONCRETO

El medio de prueba por antonomasia en juicios como el de esta especie, consiste precisamente en el título valor adosado como base del recaudo ejecutivo. En este caso, la parte demandante en su calidad de endosatario en propiedad promovió la presente ejecución con fundamento en el pagaré visible a folio 1, razón por la cual el Despacho, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada en la forma solicitada, esto es, por la suma de \$22.047.722 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, procederá el Despacho a establecer si en el caso concreto hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma solicitada por la parte demandante, o si por el contrario dicha orden de apremio debe ser objeto de modificación como consecuencia de los medios exceptivos formulados por la parte demandada.

Para tal efecto, es menester verificar el contenido del título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, verificándose en el caso concreto el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, toda vez que el pagaré presentado para el cobro contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, el cual se trata de un derecho de crédito, de acuerdo con la naturaleza de la obligación; y la firma de quién lo crea, que en el caso del pagaré, en los términos del artículo 710 del Código de Comercio, corresponde al directo obligados al pago de la obligación, esto es, la señora Yenny Patricia Uribe Vélez.

De igual forma, el mencionado cartular contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, \$22.047.722 a la orden de AECSA S.A., indicándose que dicho pago debía hacerse el 9 del mes de noviembre de 2021, esto es, con una forma de vencimiento a día cierto determinado (artículo 673 num. 2, C. Co).

En tales condiciones se libró el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, frente a lo cual la parte demandada propuso las excepciones denominadas “prescripción extintiva de la acción derivada del pagaré objeto de la demanda”, “lleno de los requisitos en



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

la carta de instrucciones” y “falta de legitimación en la causa”, pues en su sentir, este no fue llenado conforme a su carta de instrucciones, y quien reclama no es la entidad a la cual se le dio la instrucción ni participó en los hechos.

Para resolver, en primer lugar, respecto a la excepción de prescripción, el artículo 789 del Código de Comercio señala que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, por su parte el artículo 94 del C G del P, establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este caso, de acuerdo con la literalidad del título valor presentado para el cobro, el pagaré tiene fecha de vencimiento el 9 de noviembre de 2021, razón por la cual la acción cambiaria prescribe el 9 de noviembre de 2024, término que no se ha cumplido hasta la fecha, razón por la cual no hay lugar a predicar que la obligación se encuentre afectada por el mencionado término prescriptivo. Al respecto, es menester aclarar que por expresa disposición legal, dicho término se contabiliza desde el vencimiento de la obligación y no desde la fecha de suscripción del pagaré como lo menciona la demandada al indicar que la obligación data del año 2008. Así pues, en este caso, la fecha de vencimiento de la obligación es 9 de noviembre de 2021, fecha que, de acuerdo con la precisa instrucción impartida a tal efecto en la carta de instrucciones, corresponde al día en que se llene o diligencie el pagaré.

De otro lado, frente a la excepción “lleno de los requisitos en la carta de instrucciones”, se estima que la demandada no menciona claramente en qué consiste el error en el llenado de la referida carta de instrucciones puesto que hace referencia de manera general a aspectos como el valor o la fecha de vencimiento, sin indicar a ciencia cierta cómo el diligenciamiento del pagaré contraviene las indicaciones impartidas por la misma y que reposan en la carta de instrucciones adjunta a la demanda, cuyo contenido no fue desconocido por la parte demandada, razón por la cual la mencionada excepción no se encuentra llamada a prosperar.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

En todo caso, se aclara que en sentencia T 968 de 2011, la H. Corte Constitucional defiende la tesis contrapuesta a lo señalado por la parte demandada en el escrito de excepciones, al indicar que, la discordancia entre lo indicado en el título valor y en la carta de instrucciones en caso de que este haya sido llenado en blanco no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Lo anterior, con fundamento en la consolidada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha indicado:

“No obstante, el Colegiado censurado desconoció la reiterada jurisprudencia de esta Sala, según la cual, el efecto del éxito del medio exceptivo por el cual se «revocó» la «orden de apremio», consistente en que las sumas reclamadas en el «cartular» no se «adeudaban» y por ende el «pagaré» se complementó ignorando la «carta de instrucciones», genera la consecuencia no de desvirtuar la ejecución en curso, sino de valorar el «instrumento» como debió haber sido diligenciado, en tanto que, «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor» (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695-00 y STC15543-2015).”

Luego, contrario a lo señalado en el escrito de excepciones, la eventual discordancia entre la forma en que se llenó el cartular y las instrucciones impartidas para el efecto, la cual en todo caso no se encuentra probada dentro del presente asunto, no genera en forma alguna nulidad o falta de exigibilidad del pagaré, pues lo procedente sería adecuar las mismas a lo que voluntariamente pactaron las partes, labor que, se reitera, no es dable desplegar en el caso de marras puesto que no se cumplió por la demandada con la carga de afirmar ni acreditar de qué manera se desatendieron las instrucciones contenidas en la correspondiente carta al momento del llenado de los espacios en blanco.

Sin embargo, si refiere tener una enmendadura y falsedad ideológica el título toda vez que en su sentir este se encuentra diligenciado con lapicero y un tipo de letra diferente. Así



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

mismo indica que este fue diligenciado 13 años después de haber constituido el título original.

No obstante, una vez analizado dicho argumento, se tiene que la parte demandada no aporta prueba de que dicho título valor fue suscrito en el año 2008, por lo contrario si se desprende de la prueba del título valor y su respectiva carta de instrucciones que obran en el plenario, que estos fueron suscritos el 11 de agosto del año 2011, y el texto del documento presentado como base de recaudo ejecutivo y su respectiva carta de instrucciones, se evidencia que ninguna de las manifestaciones allí contenidas le restan claridad a la obligación contraída por la demandada mediante la firma del título valor presentado para el cobro, ni se evidencia tachón o enmendadura, contrario lo afirma la parte demandada, por cuanto el llenado del pagaré no es una enmendadura y su carta de instrucciones no refiere que deban diligenciarse en la fecha de suscripción del mismo, ni con la misma letra, razón por la cual es dable entender que este se pueda ser diligenciado en cualquier tiempo, siempre que se cumplan las condiciones pactadas para tal efecto, tal y como fue pactado por los suscriptores de dicha carta de instrucciones, pues en el pagaré expresamente se indica que el deudor se obliga a pagar “*Banco BBVA Colombia*” la suma de dinero allí consignada.

Igualmente, reposan las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, debidamente firmadas por la demandada, donde obrando en nombre propio manifiesta que autoriza expresa, irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que ha otorgado a favor del banco o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré, lo cual evidencia que el mencionado cartular fue otorgado con espacios en blanco y su llenado fue consentido por el deudor de acuerdo con las instrucciones por él impartidas, sin que en el caso concreto se haya efectuado alegación precisa en torno a la manera en que el diligenciamiento se apartó de dichas instrucciones.

Finalmente, respecto a la manifestación según la cual tampoco existe claridad respecto a la forma de vencimiento, el mencionado cartular contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en este caso, \$22.047.722 a la orden de *Banco BBVA Colombia*., indicándose que dicho pago debía hacerse el 9 de noviembre de 2021, esto es, con



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

una forma de vencimiento a día cierto determinado (artículo 673 num. 2, C. Co), razón por la cual dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar.

De otro lado, tampoco se encuentra llamada a prosperar la mencionada excepción “falta de legitimación en la causa”, toda vez que la misma parte demandada reconoce la obligación adquirida, del mismo modo de su argumento se desprende que hace referencia es a que quien demandada no es quien autorizó en su momento al llenado de la carta de instrucciones. Así las cosas se tiene que en el presente caso obra el respectivo endoso en propiedad en favor de AECSA S.A, que le hiciera el representante legal del Banco BBVA el pasado 19 de marzo de 2020 e incluso dicho endoso se encuentra autorizado por la misma deudora en la carta de instrucciones quien acepta todo traspaso o tipo de endoso o cesión, y en la carta de instrucciones se indica que faculta para llenar el pagaré a la orden que ha otorgado a favor del banco o “a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré” razón por la cual dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar.

Corolario de lo expuesto, estima el Despacho que las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada no se encuentran llamadas a prosperar. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C G del P, se condenará en costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$1'750.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “prescripción extintiva de la acción derivada del pagaré objeto de la demanda”, “lleno de los requisitos en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la carta de instrucciones” y “ falta de legitimación en la causa”, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de AECSA S.A. contra Yenny Patricia Uribe Vélez, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y en el auto de corrección del mismo.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho para ser incluida en la correspondiente liquidación de costas se fija la suma de \$1'750.000.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00351 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal P.H
DEMANDADO	Juan Esteban Acosta Restrepo
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0568

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Conjunto Residencial Tierra Grata el Esmeraldal P.H.** en contra de **Juan Esteban Acosta Restrepo**, conforme al mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$187.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 41 89 001 2022 00357 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Renta Inmobiliaria S.A.S.
Demandado (s)	Geimar Jesús Díaz Melgarejo, Luz Mery Zapata Ciro y Juan Esteban Ospina Zapata
Tema y subtema	Admite reforma de la demanda
Auto Interlocutorio	No. 562

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente reforma de la demanda, en la cual se incluye a un nuevo demandado, satisface las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 422 del mismo Código,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente reforma de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la Renta Inmobiliaria S.A.S. en contra de Geimar Jesús Díaz melgarejo Luz Mery Zapata Ciro, Juan Esteban Ospina Zapata. En el sentido de librar mandamiento por valor de \$ 117.011 concepto de servicios públicos domiciliarios del mes de febrero de 2023. En lo demás permanece incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conjuntamente con el que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00601 00
PROCESO	Ejecutivo singular Ejecutivo singular (Primera Acumulación) Demanda ppal 2019 01185
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	José Arturo España Calle
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0567

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Edificio Verdun P.H. en contra de José Arturo España Calle, conforme al mandamiento de pago del 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00699 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	María Eugenia Mesa Correa
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0565

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Francisco Javier Toro Osorio en contra de María Eugenia Mesa Correa, conforme al mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2022.

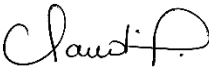
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$140.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00711 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	María Adelaida Posada Vélez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0566

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A.. en contra de María Adelaida Posada Vélez, conforme al mandamiento de pago del 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'180.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00941 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito - Cobelen
DEMANDADO	Luis Hernando Areiza Restrepo
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 0563

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0558
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00131-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Portada Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO (S)	Gloria Hernández de Rueda
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Portada Inmobiliaria S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Gloria Hernández de Rueda**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución corresponde a mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.547.332 y tarjeta profesional No. 69.522 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023-00161 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Rubelio León Hernández Pérez y Francisco Eduardo Duque Osorio
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 0564

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU